

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 21-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2018-00418-00	ORLANDO ENRIQUE SUAREZ YEPEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG DEIP DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	21/04/2021	ADMITE DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES, DECLARA TERMINADO DE MANERA ANORMAL EL PROCESO Y PROCEDE ARCHIVO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00165-00	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMA VIVA SA	DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	ARUEBA CONTRATO DE TRANSACCION Y DECRETA TERMINADO EL PROCESO DE MANERA ANORMAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00293-00.	MARIELA ALVAREZ PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 13 DE MAYO DEL 2021, A LAS 11 00 AM,	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00317-00	HOTEL DANN CARLTON BARRANQUILLA SA	DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	CORRE TRASLADO A LAS PARTE POR TERMINO DE DIEZ (10) DIAS, PARA PRESENTEN SUS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00012-00	CESAR REDONDO MALDONADO	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	CORRE TRASLADO A LAS PARTE POR TERMINO DE DIEZ (10) DIAS, PARA PRESENTEN SUS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00026-00	EMILSE ELENA SALAZAR TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	FIJA EL DIA 7 DE MAYO DEL 2021, A LAS 9 00 AM, PARA REAIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00029-00	NANCY SAYAS TORREGROSA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	21/04/2021	FIJA EL DIA 7 DE MAYO DEL 2021, A LAS 10 00 AM, PARA REAIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00049-00	ROQUELINA DEL SOCORRO IBÁÑEZ DE HERNÁNDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	21/04/2021	FIJA EL DIA 22 DE JUNIO DEL 2021, A LAS 09 00 AM, PARA REAIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00121-00	JOSEPH PALMA GROSSO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	21/04/2021	APRUEBA CONTRATO DE TRANSACCION, DECRETA TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO Y ARCHIVA	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00049-00	CECILIA REY DE YURGAKY	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENAL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	21/04/2021	APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Y DECLARA TERMINADO EL PROCESO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00054-00	OLGA LUCIA CUMPLIDO CONRADO	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	DECLARA IMPEDIMENTO QUE COMPRENDE A LOS DEMAS JUECES Y ORDENA REMITIR PROCESO AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO PARA QUE DECIDA SOBRE MISMO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 22 DE ABRIL DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2018-00418-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ORLANDO ENRIQUE SUAREZ YEPES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Abril 21 de 2021

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente decidir lo pertinente sobre solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante. Sírvaselo proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Abril 21 de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda, se tiene que el apoderado judicial de ORLANDO ENRIQUE SUAREZ YEPES, presentó solicitud de desistimiento de pretensiones en los siguientes términos:

“ **HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.721.311 de Valledupar, abogado titulado y en ejercicio, inscrito con tarjeta profesional No. 80.598 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado del señor **ORLANDO ENRIQUE SUAREZ YEPES**, también mayor de edad, residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.278.390**, investido en el poder otorgado con facultad expresa para desistir, por medio del presente llego a su Despacho con fin de presentar desistimiento de las pretensiones de la demanda referenciada por pago total de la obligación en aplicación de El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Destaco señor Juez, que esta figura del desistimiento de pretensiones no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del citado estatuto normativo, artículo según la cual en los aspectos no contemplados por dicha ley se seguirá el Código de Procedimiento Civil — entiéndase hoy Código General del Proceso - en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Al encontrarse condicionado el anterior desistimiento a la no condena en costas; el despacho corrió traslado de dicha solicitud a la parte contraria, por el término de (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 316 del CGP

Vencido el término del traslado, sin que exista pronunciamiento alguno de las entidades demandadas, procede el despacho a definir el asunto previas las siguientes,

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00418-00

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el Art. 306 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que el Código General del Proceso únicamente consagra la figura del *desistimiento tácito*; corresponde remitirse a las disposiciones que sobre la materia se encuentran consignadas en el Código General del Proceso.

Así tenemos que, respecto del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, el Art. 314 del CGP consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Seguidamente el art. 315 ibidem, enlista los sujetos que NO pueden desistir de las pretensiones, entre los cuales se encuentran “*los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”.

Se tiene además que la doctrina nacional ha definido el desistimiento de pretensiones de la siguiente manera:

“(…)”

5. Concepto:

*En un sentido amplio se entiende por **desistimiento** la manifestación de la parte “de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”¹, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que éste sólo se da cuenta el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.*

*En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré **el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria**”² (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, resulta procedente aceptar el desistimiento de pretensiones presentado, en tanto la solicitud cumple con los requisitos exigidos por ley, referidos a la **i)** oportunidad, como quiera que dentro del proceso no se ha dictado sentencia ni providencia que pusiera fin al mismo; y la **ii)** existencia de facultad expresa para desistir, conferida en este caso al Dr. **HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO**. Lo anterior advirtiendo que el presente auto producirá los efectos de cosa juzgada, con los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

¹ PARDO Antonio 1. *Tratado de derecho procesal civil t II Medellín. Ed. U de Antioquia, 1956, pág 132, VICTOR FAIREN GUILLÉN . . El desistimiento y la bilateralidad en primera instancia. Barcelona, Bosch, 1950, pag 23, lo define como “una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a este; haciéndolo con respecto del acto introductorio del mismo porque comenzó a preparar o a desarrollar dicha pretensión así como también a sus efectos”*

² López Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso. Parte General., 2016, Pág 1018

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00418-00

Resta sin embargo definir lo relativo a la condena en costas procesales, de las cuales solicitó ser exonerada la parte demandante y para ello habrá de tenerse en cuenta que conforme al Art. 188 del CPACA y la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado; la condena en costas es de carácter objetivo, siendo imperativa en los casos en los cuales la ley así lo establezca.

En tal sentido, se advierte que el Art. 316 del CGP consagra:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso bajo examen se configura la hipótesis contenida en el numeral 4 de la norma arriba transcrita, en razón a que ni la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ni el DEIP DE BARRANQUILLA, manifestaron su oposición frente a la ausencia de condena en costas deprecada por la parte demandante; por lo que el despacho se abstendrá de ordenar dicha condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Admítase el DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES que hace la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, dentro del presente medio de control seguido en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEIP DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 314 y ss del C. G del P.

Segundo: En consecuencia, decrétese la terminación anormal del proceso de la referencia por desistimiento de pretensiones y procédase al archivo del mismo.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00418-00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

729c3f94c3b802744b914cc8a2a299c94f26be4dae0a1a0d65a88a6d86efd5a7

Documento generado en 16/04/2021 09:39:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00165-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.
DEMANDADO	.NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Abril 21 de 2021

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente decidir lo pertinente sobre la transacción de la demanda presentada por la parte demandante y coadyuvada por la señora apoderada de la NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA. Sírvasse proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Abril 21 de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede entra el despacho a pronunciarse, sobre la solicitud presentada

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción presentado por el apoderado de la parte demandante, coadyuvada por la apoderada de la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES

Por auto del 9 de octubre de 2020, la demanda fue admitida, notificándose a los sujetos procesales y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones aduciendo que las Resoluciones demandadas gozaban de la presunción de la legalidad.

En escrito del 5 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó escrito, solicitando lo siguiente:

“(…)

Teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente, solicito respetuosamente se dé por terminado el presente proceso, como quiera que a través de la Resolución No. 000042 del 12 de enero de 2021 se APROBÓ la terminación por mutuo acuerdo del proceso relacionado con los hechos y las resoluciones que generaron el asunto objeto del presente litigio.

De igual manera es importante mencionar que en comunicación con la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la presente solicitud será coadyuvada por ella como quiera que es interés de las dos partes finalizar el presente litigio. “

Por su parte la apoderada de la NACIÓN –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES coadyuvó la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y anexó los documentos digitales al expediente que acreditan la terminación del proceso de la referencia respecto a las Resoluciones Nos. 002705 del 31 de mayo de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00165-00

y 008124 del 08 de octubre de 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, actos administrativos demandados en ese proceso.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 119 de la ley 2010 de 2019

Para resolver considera el despacho lo siguiente:

El demandante pretendía la nulidad de las Resoluciones Nos 002705 del 31 de mayo de 2019, expedida por la Jefe de División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Resolución N° 008124 del 18 de octubre de 2019 proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicas de la Dirección de Gestión Jurídica UAF dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Dentro del expediente, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por mutuo acuerdo, indicando que a través de la Resolución N° 00042 del 12 de enero de 2021 expedida por la entidad demandada aprobó la terminación del proceso relacionado con los hechos y las Resoluciones demandadas.

La solicitud de terminación del proceso fue coadyuvada por la apoderada de la entidad demandada en la que aportó la Resolución N° 00042 del 12 de enero de 2021, a través del cual la Dirección Seccional de Administración Bogotá- División de Gestión Jurídica en la quedó plasmado las consideraciones del Comité así:

“(…)

Este Comité es competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Acta de Comité de Especialización de Conciliación y Terminación por Acuerdo N° 008 del 05 de octubre de 2020, razón por la cual una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos y en relación con los argumentos expuestos este Despacho se permite precisar lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo anterior es importante traer a colación lo señalado por el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, dispone:

“ARTÍCULO 119 TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO D ELOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. *Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:*

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se le haya notificado antes de la entrega en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 30 de junio de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restantes de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar y las resoluciones que faltan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el cien por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo o cargo y el treinta por ciento (30%)

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00165-00

de las sanciones e intereses. Para tal efecto los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación 8es) privada (s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegra las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, en tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción a la fecha de la promulgación de esta ley, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

(...)

“3. Que los valores cancelados para acogerse al beneficio corresponden a: Sanción \$25.569.000

4. Que fue cancelado mediante recibo oficial de pago N° 6908301729521 del 27 de octubre de 2020, y que dichos valores corresponden a lo establecido legalmente para acceder a la terminación por mutuo acuerdo.

5. Que, en consecuencia, los valores a transar, corresponden a. Sanción \$25.569.000 actualizado N/A.

Para el caso concreto la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA con NIT 860.002.153, solicitó la terminación por mutuo acuerdo frente a la Resolución de Liquidación N° 1-03-241-201-640-01-002705 del 31 de mayo de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional y la Resolución N° 601-008124 del 18 de octubre de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración, proferidas dentro del expediente RA 2016 2019-235, por medio del cual se ordenó sancionar a la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA con Nit 860.002.153, por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, por valor de \$41.138.000, suma equivalente al 20% del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción.

En concordancia con la ficha técnica 008, en la que se verifican los requisitos establecidos en el artículo 119 de la ley 2010 de 2019 y una vez subsanado el requisito del numeral 5 de la norma en cita, motivo por el cual no fue aprobado la terminación por mutuo acuerdo en el Acta de Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo N° 008 del 5 de octubre de 2020 y de conformidad con la certificación expedida por la jefatura de cobranzas de la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes el día 18 de diciembre de 2020 (folio 36).

Se repondrá el artículo primero del Acta de Comité Especial de Conciliación y Terminación, por Mutuo Acuerdo N° 008 del 05 de octubre de 2020, por cuanto la solicitud presentada por el Representante Legal de la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA con NIT 860.002.153, cumple con los presupuestos y requisitos establecidos en el artículo 119 de la Ley 210 de 2019 en concordancia con el artículo 1.6.4.3.2 del Decreto 1014 de 2020 para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo primero del Acta de Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo N° 008 del 5 de octubre de 2020, suscrita por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00165-00

de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por lo anteriormente expuesto, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Bogotá decide **APROBAR LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO** del expediente administrativo N° RA 2016 2019 235.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR CORREO. Notificar la presente decisión al solicitante, **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA** con NIT 860.002.153-8., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la siguiente dirección Avenida calle 100 N° 7-33 piso 17 oficina 1705 torre 1 Bogotá DC, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR la presente decisión por parte del GIT de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para que los pagos realizados se tengan en cuenta dentro del respectivo proceso de cobro..

ARTÍCULO QUINTO. En firme la presente Resolución se deberá suscribir la fórmula de terminación por mutuo acuerdo, en los términos aquí aprobados, por parte de los miembros del comité presentes en la decisión y por el solicitante. Para el efecto el solicitante debe comparecer ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a la siguiente dirección: Av Calle 26 N° 92-32 G4-G5 piso 3 CONNECTA, a mas tardar el 31 de diciembre de 2020 a efectos de suscribir la fórmula de transacción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020.
(...)"

Acta de terminación por mutuo acuerdo suscrita por la Directora Seccional, Jefe de División de Gestión Jurídica, Jefe de División de Gestión de Liquidación y el Jefe de División de Gestión de Fiscalización d la DIAN y aceptado por el Representante Legal de **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA** en la que se consignó lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

Se estableció el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con los artículos 1.6.4.3.2 y 1.6.4.3.4 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1° del decreto 1014 del 14 de julio de 2020, así:

1. Que el día 7 de junio de 2019 (con anterioridad al 27 de diciembre de 2019), se notificó la Resolución de liquidación oficial de revisión N 1-03-241-201-640-01-002705 del 31 de mayo de 2009 a la Sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA** con NIT 860.002-153-8 (folio 41).

Se verificó que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo N° 003E2020013955, se presentó antes del 30 de noviembre de 2020 y se estableció que el acto administrativo no se encuentra en firme por no haberse interpuesto los recursos que procedían en sede administrativa y que tampoco ha operado la caducidad para presentar la demanda de nulidad y reestablecimiento del derecho.

3. Se acreditó el pago de los valores legalmente debido para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo, a través de Recibo Oficial de Pago en Bancos N° 6908301729521 del 27 de octubre de 2020, por valor de \$25.569.000, conforme con la certificación expedida el 18 de diciembre de 2020 por la División de Gestión Cobranzas de la Dirección Seccional Grandes Contribuyentes. (folio 36).

4. Se estableció, de acuerdo con la certificación de fecha 18 de diciembre de 2020 por la División de Gestión Cobranzas de la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes, que el contribuyente **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA** con NIT 860.002-153-8 A 27 de diciembre de 2019 NO se encontraba en mora por obligaciones contenidas en acuerdos de pago suscritas con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00165-00

2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 110 y 101 de la Ley 1943 de 2018.

5.No se trata de un acto de definición de situación jurídica de las mercancías.

6. Se certificó por parte del área jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que a 27 de diciembre de 2019 no se ha notificado auto admisorio de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa en relación con los actos administrativos objeto de transacción.

7. El Recurso de Reposición resolución N° 6138 00042 del 12 de enero de 2021 fue notificada por correo y ejecutoriada el 18 de enero de 2021 como consta en la guía de mensajería RA29753607CO.

FORMULA TRANSACCIONAL

Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con artículos 1.6.4.3.2 y 1.6.4.3.4 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1014 del 14 de junio de 2020, las partes acuerdan la terminación por mutuo acuerdo en los siguientes términos:

Tipo de acto a transar	Liquidación oficial de revisión y resolución que resuelve el recurso de reconsideración
Número de expediente Administrativo	RA 2016 2019 235
Número y fecha de Acto a transar	Resolución de liquidación oficial de revisión N° 1-03-241-201-640-01-002705 del 31 de mayo de 2009 y resolución que resuelve el recurso de reconsideración N° 008124 de 18 de octubre de 2019
Del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago para acogerse al beneficio, según certificación de fecha 30 de septiembre de 2020 expedida por la División de Gestión Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Bogotá	\$51.138.000
Presentó declaración de corrección	N/A
División o Grupo en el que se encuentra actualmente el proceso administrativo	Archivo División de Gestión Jurídica Dirección Seccional Aduana de Bogotá
Valor a transar según certificación del 18 de diciembre de 2020 de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional Impuestos Bogotá	Sanción \$25.569.00 Intereses \$0 Actualización \$0
VALOR TOTAL A TRANSAR	\$25.569.000

El presente acuerdo de terminación por mutuo acuerdo prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario
...

Al analizar la solicitud de terminación del proceso tenemos que se adecua a la figura de la transacción que establece el artículo 2469 del Código Civil la define así:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

Por su parte el CPACA en su artículo 176 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

6

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00165-00

Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

*Con las mismas **formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción***

Ahora, la apoderada del demandante solicitó la terminación del proceso, indicando que el 12 de enero de 2021 la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió la Resolución N° 00042 resolvió el recurso de reposición donde dispuso reponer y aprobar la terminación por mutuo acuerdo dentro del expediente administrativo N° RA 2016 2019 235, en razón a que encontró que ALMA VIVA si había cumplido con el requisito de pago por valor de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL (\$25.569.000) y se había verificado que los demás requisitos también se encontraba conforme a la Ley, por lo que solicitó que se diera terminado por el proceso, solicitud coadyuvada por la apoderada de la Nación- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA,

La figura jurídica de la transacción ha sido definida por el mismo doctrinante Hernán Fabio López así:

“

(...)

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista : el sustancial y el procesal ; al efecto destina los artículos 2469 a 2487 del C.C para el primero y los arts 312 y 313 para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción , la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para este análisis y se complementa en las disposiciones procesales y la otra para precaver un eventual , destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo de sus derechos , porque si se trate de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza , deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia, tal como lo destaca el inciso final del artículo 2469 del C.C al resaltar que “No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, como tampoco lo es plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes , que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado .

En relación con este aspecto el profesor Fernando Hinestrosa destaca que en estricto sentido dentro de la transacción los dos requisitos centrales, esenciales, son la existencia de una controversia y una solución autónoma de las partes , sin otorgar esa característica a la exigencia de las mutuas concesiones lo cual, advierte , vienen a formar parte tan solo parte del plano psicológico de la transacción pero no es necesario que realmente existan

...

Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que del conocer , sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen , para obtener la homologación del acuerdo , por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, sin que esté facultado para intervenir , si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne como adelante se indica ¹

¹ No es la transacción un negocio que se celebre de manera exclusiva aunque si normalmente por fuera del ámbito judicial . Cuando se llega a la misma en el curso de una de las varias audiencias de

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00165-00

...

Efectos de la transacción.

Desde el punto de vista procesal la transacción mirada como modo normal de finalización de un proceso, debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflictos y si así acontece el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada toda controversia por cuanto tal como lo el artículo 2483 del C.C “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”

Por su parte el H Consejo de Estado² sobre la transacción ha señalado lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso

...

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 340 del C.P.C. la Sala se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso (…)”

Es importante resaltar que la transacción genera efectos de cosa juzgada sobre lo acordado y es un acto extraprocesal por excelencia, en ese orden de ideas, al analizar el contrato de transacción celebrado por la NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA, aceptada por el representante legal de la ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A, no se advierte fraude o colusión contra la entidad pública y además no había operado la caducidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Siendo así las cosas se procederá a aprobar la transacción suscrita entre el apoderado de la NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA, aceptada por el representante legal de la ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A, dado que se aportó la Resolución N° Resolución N° 00042 del 12 de enero de 2021, a través del cual la Dirección Seccional de Administración Bogotá- División de Gestión Jurídica en la quedó plasmado las consideraciones del Comité Especial de Conciliación y el Acta de terminación de mutuo acuerdo de fecha 5 de octubre de 2020 que equivale al acta de transacción y en consecuencia se declarará la terminación del proceso

conciliación, que no son nada diverso a oportunidades procesales para realizar transacciones, se observa la excepción a la regla general.

² Sentencia del 28 de mayo de 2015. C-P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(2613) Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

8

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00165-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Apruébese el contrato de transacción suscrito entre NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA, aceptada por el representante legal de la ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A en que se acordó terminar el proceso por mutuo acuerdo en razón a que encontró que ALMA VIVA si había cumplido con el requisito de pago por valor de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL (\$25.569.000) y se había verificado que los demás requisitos también se encontraba conforme a la Ley. En consecuencia decrétese la terminación anormal del proceso por la transacción.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia

TERCERO: NOTÍFIQUESE a las partes la presente decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y al Decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 y 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41cfabf7c56c080201951c4d226e1ea86d6ce05878136231cee627830f81111a

Documento generado en 16/04/2021 10:00:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Abril 21de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00293-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIELA ALVAREZ PEREZ
Demandados	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, informándole que se programó la audiencia inicial para el día 13 de mayo de 2021, a las 10:00 A.M. y para esa fmisma fecha y hora está programada la audiencia con el radicado 2020-00054

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril 21 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por error involuntario de programó la audiencia inicial para el día 13 de mayo de 2021, a las 10:00 A.M, cuando la fecha correcta es 13 de mayo de 2021, a las 11:00 A.M.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Reprográmese para el día 13 de mayo de 2021, a las 11:00 A.M., para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 e 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

i.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00293-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9fa8426b795ffbc062957cc85a575a08bf5cf55cada335f41b1af5be586f502

Documento generado en 19/04/2021 07:31:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Abril 21 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00317-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HOTEL DANN CARLTON BARRANQUILLA S.A
Demandado	DIAN
Juez	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que la entidad demandada aportó las pruebas faltantes.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
abril 21 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra vencida, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d11513972d85806d8d581477bde7b3682bdb388d9fa08bfbb79391bc413cd3

Documento generado en 19/04/2021 07:33:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Abril 21 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00012-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CESAR REDONDO MALDONADO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL . UGPP
Juez	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que la entidad demandada aportó las pruebas faltantes.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
abril 21 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra vencida, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae62bcc6012f1a5c72eac60eb25449a911f5bd74b15f7827e8af41dc3ff3d5aa

Documento generado en 19/04/2021 07:34:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Abril 21 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00026-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMILSE ELENA SALAZAR TORRES
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la audiencia programada para el día 16 de abril de 2021, no se pudo realizar por problemas de conectividad

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Abril 21 de de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se programó la audiencia inicial para el día 16 de abril de 2021, a las 9:00 A.M, la cual no se realizó por problemas de conectividad, por lo que se hace necesario reprogramar la misma

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 7 de mayo de 2021, a las 9:00 A.M., para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia. Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Requiérase al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, que remita el expediente administrativo y hoja de vida de la demandante EMILSE ELENA SALAZAR TORRES, identificada con cédula de ciudadanía Nº 32.706.008 debidamente digitalizado y en formato PDF, donde conste además los periodos y estado actual de vinculación de demandante con esa entidad. Lo anterior deberá remitirlo con copia a todos los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPCA, modificado por la Ley 2089 de 2021..

CUARTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00026-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97f7349fae63519ad4bd45f06f208a525ce67afdea4671be11bd280c3c3ba96c

Documento generado en 16/04/2021 09:41:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, abril 21 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00029-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY SAYAS TORREGROSA
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la audiencia programada para el día 16 de abril de 2021, no se pudo realizar por problemas de conectividad

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Abril 21 de de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se programó la audiencia inicial para el día 16 de abril de 2021, a las 10:00 A.M, la cual no se realizó por problemas de conectividad, por lo que se hace necesario reprogramar la misma

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 7 de mayo de 2021, a las 1000 A.M., para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia. Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00029-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7bdfcda3ee96470281e21a9a687039b7d4a99b221a1afb0aca2520ed3b1eae6

Documento generado en 20/04/2021 08:29:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00049-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ROQUELINA DEL SOCORRO IBAÑEZ DE HERNÁNDEZ.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Abril 21 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva a favor del Distrito de Barranquilla, se encuentra ejecutoriado, por lo que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 21 de Abril de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 38 y 39-1º de la Ley 2080 de 2021, se fijará el 22 de junio de 2021, a las 900 AM. para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4º del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 78 -4 del Código General del Proceso. y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00049-00

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 22 de junio de 2021, a las 900AM., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd87ab2b4e4699491eeacd95583162de952bd7e4f848fe6fef87e7173717bcbb**
Documento generado en 16/04/2021 09:44:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado	08001-33-33-008-2020-00121-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSEPH PALMA GROSSO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Abril 21 de 2021

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente decidir lo pertinente sobre solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA, Abril 21 de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda, se tiene que en fecha abril 8 de 2021, fue presentada solicitud de terminación del proceso por transacción por parte del señor apoderado del demandante, quien en su memorial indicó lo siguiente:

**“Señor
JUEZ 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.**

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de JOSEPH PALMA GROSSO. contra Nación Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Rad. 2020-0121-00

Solicitud de terminación del proceso por transacción

PEDRO ESTEBAN LARA RADA, mayor, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.270.912 de Barranquilla, domiciliado en esta misma ciudad, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No 243.494 del C. S. de la J., actuando de conformidad con el poder que me ha sido conferido por demandante, concurro a solicitar dar por terminado el proceso de la referencia, en consideración a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: este Despacho Judicial, admitió demanda a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya pretensión obedece al reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías, proceso promovido por el suscrito.

SEGUNDO: Entre el suscrito y el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se suscribió un Acuerdo de transacción dentro del proceso de la referencia.



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00121-00

TERCERO: Con el fin de evitar una eventual condena en costas en contra de mi demandada, aunado a la sustracción del objeto de las pretensiones, se le solicitara al honorable

PRETENSION

De manera respetuosa solicito al despacho que de por terminado el proceso de la referencia, toda vez que se suscribió con la demandada un Acuerdo de Transacción.

MARCO NORMATIVO

La presente solicitud se basa en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 establece que en los casos en los que la controversia tenga por objeto discutir derechos conciliables, es posible que las partes den por terminado el proceso si se llega a un acuerdo conciliatorio.

PRUEBAS

Contrato de transacción No CTJ00176-FID
Para resolver tenemos lo siguiente:

El demandante pretendía la nulidad del acto ficto presunto negativo, producto de la petición elevada a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante la cual se solicitaba reconocer y pagar a favor de su poderdante la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Por otra parte, al revisar el Contrato de Transacción aportado, se observa que dentro del listado de docentes con los que se llevó a cabo el mismo y que se encuentra contenido en la cláusula cuarta de dicho contrato, exactamente en el ITEM 7, aparece registrado, aparece la cédula “32832381” y nombre del demandante JOSEPH PALMA GROSSO, c.c. 72.003.487, indicando que se transó la cifra de \$ 4.042.538.97, dentro del proceso radicado 080013333008202000121, del Juzgado Octavo Administrativo.. Cifra al parecer cancelada en su totalidad..

Tenemos entonces que el artículo 2469 del Código Civil, define la transacción en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

A su turno, el CPACA en su artículo 176 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

*Con las mismas **formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción**”*

El H Consejo de Estado¹ sobre la transacción ha señalado lo siguiente:

¹ Sentencia del 28 de mayo de 2015. C-P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(2613) Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00121-00

“(…) De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.

(…)

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 340 del C.P.C. la Sala se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.

(…)”

Siendo así las cosas y entendiendo válidas las actuaciones surtidas, se procederá a aprobar la transacción suscrita entre los apoderados de las partes, teniendo en cuenta que el aquí demandante se encuentra enlistado entre los docentes con los que se llevó a cabo dicho contrato transaccional, dentro del proceso del epígrafe, y se acordó terminar el proceso.

En tal sentido, pese a que la señora apoderada del demandante manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación correspondiente a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales; el despacho declarará la terminación del proceso por transacción, entendiendo que hubo pago total de la suma transada, y no bajo la figura del desistimiento, pues es claro, que esta última implicaría renuncia del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Apruébese el contrato de transacción suscrito entre la apoderada de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el demandante **demandante** JOSEPH PALMA GROSSO, en que se acordó cancelarle la suma de \$**4.042.538.97**. por concepto del pago tardío de las cesantías parciales.

Segundo: En consecuencia, decrétese la terminación anormal del proceso por transacción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

Cuarto: Notifíquese a las partes la presente decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y al Decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 y 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico, Colombia



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00121-00

J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaf2e3d2b1dabc9f6c4889651e67dcd6f3bf63dcb4698603d5045480a3b7f3c**
Documento generado en 16/04/2021 09:47:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, 21 de abril de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2021-00049-00.
Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante	CECILIA REY DE YURGAKY
Convocados	DEPARTAMENT DEL ATLÁNTICO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

La Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, remitió la Conciliación Extrajudicial con radicado N°618 del 13 de octubre de 2020, celebrada entre la parte convocante CECILIA REY DE YURGAKY MARTÍNEZ y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN , a fin de que se surta el control de Legalidad.

La parte convocante solicitó lo siguientes,

PETICIONES

“PRIMERO: Que se **DECLARE EL INCUMPLIMIENTO** por parte del parte del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, de la cláusula quinta del contrato del Arrendamiento de Bien Inmueble Nro. 0107*2019*000126, suscrito el día 23 de octubre de 2019, puesto que el bien inmueble objeto del contrato, no ha sido entregado en buen estado de conservación ni a entera satisfacción de la arrendadora.

SEGUNDA: Que como consecuencia a lo anterior, se **ORDENE** al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a pagar a favor de la CONVOCANTE, en la suma detallada de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$21.232.736)**, por concepto de reparaciones y remodelaciones al inmueble arrendado.

TERCERO: Que se condene al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al pago de todos los perjuicios causados a la CONVOCANTE con ocasión del incumplimiento del contrato en su cláusula quinta del contrato del Arrendamiento de Bien Inmueble Nro. 0107*2019*000126, incluyendo daño emergente y lucro cesante, por los cánones de arrendamiento dejados de percibir, al encontrarse destruido el inmueble calculados así:

<i>Meses en que se dejó de arrendar el inmueble</i>	<i>Valor mensual aproximado de ingresos dejados de Percibir</i>
<i>Enero</i>	<i>\$1.500.000</i>
<i>Febrero</i>	<i>\$1.500.000</i>
<i>Marzo</i>	<i>\$1.500.000</i>
<i>Abril</i>	<i>\$1.500.000</i>
<i>Mayo</i>	<i>\$1.500.000</i>
<i>junio</i>	<i>\$1.500.000</i>
<i>julio</i>	<i>\$1.500.000</i>
<i>Agosto</i>	<i>\$1.500.000</i>
<i>septiembre</i>	<i>\$1.500.000</i>
<i>Total</i>	<i>\$13.500.000</i>

SON: TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$13.500.000) por concepto de Lucro Cesante. Así como la corrección monetaria y cualesquiera otros índices de ajuste monetario de tales sumas.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00049-00

CUARTO: Que se **ORDENE** que las sumas anteriores deben pagarse debidamente actualizadas con el índice de precios al consumidor desde el momento mismo en que se debió efectuar el pago y hasta la fecha en que efectivamente se realice.

QUINTO: La parte invocada dará cumplimiento a la conciliación, en los términos de los artículos 192, 193, 195 del C.P.A.C.A

Las anteriores pretensiones fueron sustentados en los siguientes:

HECHOS

“PRIMERO: El día 23 de octubre de 2019, se suscribió contrato de Arrendamiento No. 0107*2019*000126 entre el Departamento del Atlántico, quién para la firma de dicho contrato, fue representado por el Secretario de Educación Departamental y la Convocante, Cecilia Rey de Yurgaky, cuyo objeto fue: *“el arrendamiento de un bien inmueble ubicado en zona rural del municipio de Santa Verónica (Atlántico), inmueble que es una casa quinta consta de cuatro habitaciones, dos salas, tres baños, una cocina, una terraza, un corredor y un patio, situada en la carrera 13 No. 5.64 con las siguientes medidas y linderos: Norte: mide 20.30 metros y linda con calle de Jorge Quintero; Sur: mide 19.40 metros, linda con calle en medio frente a predios de Fabiola Villariaga; Este: mide 15.00 metros y linda con predios que es o fue de Aida Esther López Amaris. La dirección de este inmueble es la carrera 13 No. 5-64 Casa y Nro. 045-25933, para el funcionamiento del centro educativo de Santa Verónica. Todo lo anterior de conformidad con los estudios previos y la propuesta, las cuales se anexan al presente contrato y hacen parte integral del mismo para los fines legales”*. El valor del contrato fue de quince millones de pesos moneda legal (\$15.000.000 M/L), con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Que el Departamento Del Atlántico -Secretaría De Educación Departamental y la Convocante, también suscribió los contratos de Arrendamiento Nros. 0107*2019*000011 y 0107*2019*000075, durante el año 2019.

TERCERO: El anterior contrato fue publicado en la página de Colombia Compra Eficiente - Secop I, el día 28 de octubre de 2019 y se puede observar en el siguiente link:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-12-10015899>

CUARTO: Que una vez cumplido el plazo de ejecución, se procedió a la entrega del inmueble.

Es por ello, que el día 10 de febrero de 2020, se radica Oficio ante la entidad Convocada en el que solicita: *“La presente tiene por objeto hacerle llegar el presupuesto de obra que tiene por objeto las remodelaciones necesarias al bien inmueble ubicado en el municipio de santa verónica, situado en la carrera 13 No. 5-64, el cual fue arrendado al Departamento del Atlántico en el año 2019, con el objeto que en el mismo funcionaría el centro educativo de santa verónica mientras era construida la nueva sede escolar en dicho corregimiento del Municipio de Juan de Acosta.*

*Dicho inmueble fue arrendado mediante contratos No. 0107*2019*000075 y 0107*2019*000126, los cuales en su cláusula quinta establecen como obligación del arrendatario la entrega del inmueble a entera satisfacción y buen estado de conservación, el cual deberá entregar en las mismas condiciones como le fue entregado al inicio de dicho contrato.*

Como medio probatorio del deterioro del inmueble por el uso de los estudiantes por casi un año, aportamos muestras fotográficas del inmueble el momento de la entrega y muestras fotográficas una vez vencido el contrato, aportando también el presupuesto que dejaría el inmueble en las mismas condiciones en el cual fue entregado”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La Conciliación Extrajudicial correspondió por reparto a la Procuraduría 61 Judicial I Administrativa para Asuntos Administrativos y por auto del 14 de octubre de 2020 se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, se reconoció personería jurídica y se señaló el día 3 de diciembre de 2020 para celebrar la misma.

El 3 de diciembre de 2020 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial, sin embargo se suspendió por solicitud de la apoderada del Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación Departamental y se fijó nueva fecha para el 16 de febrero de 2021 llegada la fecha nuevamente se suspendió a solicitud de la apoderada del Departamento del Atlántico y se fijó nueva fecha para el 10 de marzo de 2021.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00049-00

Llegado el 10 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia conciliación donde se consignó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Que se DECLARE EL INCUMPLIMIENTO por parte del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de la cláusula quinta del contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble Nro 0107 2019 000126, suscrito el día 23 de octubre de 2019, puesto que el bien inmueble objeto del contrato, no ha sido entregado en buen estado de conservación n a entera satisfacción de la arrendadora. SEGUNDA: Que como consecuencia a lo anterior, se ORDENE al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a pagar a favor de la CONVOCANTE, en la suma detallada de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$21.232.736), por concepto de reparaciones y remodelaciones al inmueble arrendado. TERCERO: Que se condene al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al pago de todos los perjuicios causados a la CONVOCANTE con ocasión del incumplimiento del contrato en su cláusula quinta del contrato del Arrendamiento de Bien Inmueble Nro. 0107*2019*000126, incluyendo daño emergente y lucro cesante, por los cánones de arrendamiento dejados de percibir, al encontrarse destruido el inmueble calculados así: Meses en que se dejó de arrendar el inmueble Valor mensual aproximado de ingresos dejados de percibir Enero \$.1500.000 Febrero \$.1500.000 Marzo \$.1500.000 Abril \$.1500.000 Mayo \$.1500.000 Junio \$.1500.000 Julio \$.1500.000 Agosto \$.1500.000. Septiembre \$.1500.000 TOTAL \$13.5000.000 SON: TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$13.500.000) por concepto de Lucro Cesante. Así como la corrección monetaria y cualesquiera otros índices de ajuste monetario de tales sumas. CUARTO: Que se ORDENE que las sumas anteriores deben pagarse debidamente actualizadas con el índice de precios al consumidor desde el momento mismo en que se debió efectuar el pago y hasta la fecha en que efectivamente se realice. QUINTO: La parte invocada dará cumplimiento a la conciliación, en los términos de los artículos 192, 193, 195 del C.P.A.C.A.

La apoderada de la entidad convocada, **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL)** a través del correo electrónico manifiesta: LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO En desarrollo de las atribuciones asignadas por los miembros del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico y consignadas en acta No. 13 de 2013-Hoja 2-Númeral 2. CERTIFICA Que el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, mediante reunión virtual celebrada el día 09 de marzo de 2021, en sesión ordinaria No.04, fijó postura conciliatoria, frente a la reclamación hecha por la convocante, derivada de la relación contractual contenida en los números de contrato de arrendamiento. 0107*2019*000011 y 0107*2019*000075, suscritos entre la señora CECILIA REY DE YURGAKY y el Departamento del Atlántico. Qué respecto a la reclamación frente al reconocimiento de lucro cesante, es preciso indicar que el comité de conciliación desestimo por completo esta pretensión, toda vez que para tal solicitud existen otros medios de control como lo es la acción de reparación directa Art 140 del C. P. A. C. A. Ley 1437 de 2011, donde la convocante podrá demostrar que los perjuicios ocasionados se derivaron de un incumplimiento contractual por parte del Departamento del Atlántico. Así las cosas, el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, decide CONCILIAR dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial convocada. DECISIÓN: CONCILIAR PARCIALMENTE en en el trámite de la convocante por valor de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$21.232.736) por concepto de reparaciones y remodelaciones al inmueble. La, suma anterior, se pagará a los cuarentena y cinco (45) días siguientes a la expedición y recibo del auto de aprobación de la conciliación por parte de la autoridad judicial competente, en una sola cuota. La presente certificación se expide solo para efectos de la diligencia de conciliación programada ante la autoridad prejudicial que corresponda En Barranquilla, a los nueve (09) días del mes de marzo del 2021. CLAUDIA ARMENTA DE LA CRUZ Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del departamento del Atlántico.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: teniendo en cuenta lo manifestado por la parte convocante y convocada y no observándose razón jurídica

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00049-00

alguna para presentar objeción, la suscrita procuradora declara que entre las mismas se ha celebrado un acuerdo conciliatorio parcial, en lo concerniente al siguiente valor de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$21.232.736) por concepto de reparaciones y remodelaciones al inmueble. La suma anterior, se pagará a los cuarentena y cinco (45) días siguientes a la expedición y recibo del auto de aprobación de la conciliación por parte de la autoridad judicial competente, en una sola cuota. Respecto a las demás pretensiones el comité de la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, preciso no conciliar, las cuales podrán ser sometidas a debate judicial ante el contencioso administrativo, si la parte convocante lo considera. Igualmente se ordena expedir constancia de ley, donde quedará consignado lo conciliado y lo no acordado. Así las cosas, se reconoce por vía de conciliación extrajudicial el reajuste por aplicación de índice de precios al consumidor a favor del convocante en los términos contenidos en esta presente diligencia, en tal sentido se ordena remitir al Juzgado Administrativo de Barranquilla (reparto), para que se pronuncie en cuanto a si lo aprueba o no, lapso en el cual este acuerdo no producirá efecto jurídico alguno en tanto se ejecutoria el auto que lo apruebe. También se deja constancia que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestará mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 11:00 a.m., Copia de la misma se entregará a los comparecientes, quedando notificada por estrado. En constancia se da por concluida la diligencia y se firma el acta por la suscrita procuradora y la asistencia de las apoderadas consta con los correos electrónicos intercambiados, los cuales forman parte de esta diligencia.”

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho al estudio de la presente Conciliación Extrajudicial dándole valor probatorio a las copias de los documentos digitalizados, atendiendo lo preceptuado en la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

En la Audiencia de Conciliación el apoderado de la parte convocada, es decir, el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se fundamentó en el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico mediante reunión virtual celebrada el 9 de marzo de 2021 en sesión ordinaria N° 4 sobre los contratos de arrendamiento suscrito por la señora CECILIA REY DE YURGAKY y esa entidad territorial, conciliando solo el valor de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$21.232.736) por concepto de reparaciones y remodelaciones al inmueble, suma que se pagaría a los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la expedición y recibo del auto de aprobación de la conciliación por parte de la autoridad judicial competente en una sola cuota.

Con respecto al reconocimiento del lucro cesante solicitado por la parte convocante indicó que el Comité de Conciliación la desestimó por completo, dado que los perjuicios ocasionados por el incumplimiento debían reclamarse a través del medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del CPACA.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00049-00

Dentro del expediente digital se encuentra anexada la certificación por parte de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico en la que hizo constar lo siguiente:

“(…)

*Que el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, mediante reunión virtual celebrada el día 09 de marzo de 2021, en sesión ordinaria No.04, fijó postura conciliatoria, frente a la reclamación hecha por la convocante, derivada de la relación contractual contenida en los números de contrato de arrendamiento. 0107*2019*000011 y 0107*2019*000075, suscritos entre la señora **CECILIA REY DE YURGAKY** y el Departamento del Atlántico.*

Qué respecto a la reclamación frente al reconocimiento de lucro cesante, es preciso indicar que el comité de conciliación desestimo por completo esta pretensión,, toda vez que para tal solicitud existen otros medios de control como lo es la acción de reparación directa Art 140 del C. P. A. C. A.

*Ley 1437 de 2011, donde la convocante podrá demostrar que los perjuicios ocasionados se derivaron de un incumplimiento contractual por parte del Departamento del Atlántico. Así las cosas, el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, decide **CONCILIAR** dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial convocada.*

DECISIÓN:

CONCILIAR PARCIALMENTE en en el trámite de la convocante por valor de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$21.232.736) por concepto de reparaciones y remodelaciones al inmueble.

La, suma anterior, se pagará a los cuarentena y cinco (45) días siguientes a la expedición y recibo del auto de aprobación de la conciliación por parte de la autoridad judicial competente, en una sola cuota.

La presente certificación se expide solo para efectos de la diligencia de conciliación programada ante la autoridad prejudicial que corresponda

En Barranquilla, a los nueve (09) días del mes de marzo del 2021.

…”

Sea lo primero manifestar que la Conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas, con el fin de terminar de manera anticipada un proceso, o evitar un proceso.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció¹:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. *En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

PARÁGRAFO 2o. *No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.*

¹ El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, aprobó un artículo nuevo, el 42 A, que dispone: “Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”. Este artículo, así como los artículos 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, fueron reglamentados por el Decreto 1716 de 2009, que contiene las normas aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

6

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00049-00

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65ª, que textualmente expresa:

“El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”.

Y el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comento –modificadorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que “No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado”.

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).*
- 5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (párrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*
- 6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).*

En cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, tenemos que se acreditaron los siguientes documentos aportados digitalmente como lo indica la Ley 2080 de 2021

-Solicitud de conciliación a la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla por parte de la apoderada de la señora CECILIA REY DE YURGAKI

-Poder otorgado por la señora Cecilia Rey de Yurgaki a la doctora KAREN TATIANA MORANTES CABALLERO..

-Copia del contrato de arrendamiento N° 0107 2019 000011 suscrito entre la señora CECILIA REY DE YURCAN y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO el 31 de enero de 2019 por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.823.250) , en el cual se pactó arrendar el bien inmueble ubicado en la zona rural del corregimiento

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

7

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00049-00

de Santa Verónica del municipio de Juan de Acosta (Atlántico) para el funcionamiento del centro educativo de Santa Verónica

-Copia del contrato de arrendamiento N° 0107 2019 000126 suscrito entre la señora CECILIA REY DE YURCAN y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO el 23 de octubre de 2019, en el que se pactó arrendar el bien inmueble ubicado en zona rural en el corregimiento de Santa Verónica del municipio de Juan de Acosta (Atlántico) para el funcionamiento del centro educativo en ese corregimiento por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)

-Copia del contrato de arrendamiento N° 0107- 2019 00075 suscrito entre la señora CECILIA REY DE YURCAN y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO el 26 de junio de 2019 por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), en el que se pactó arrendar el bien inmueble ubicado en zona rural en el corregimiento de Santa Verónica del municipio de Juan de Acosta (Atlántico) para el funcionamiento del centro educativo en ese corregimiento.

-Oficio de fecha 18 de febrero de 2020, a través del cual la señora CECILIA REY DE YURGAKI solicitó a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico solicitar el presupuesto de obra que tiene por objeto las remodelaciones del bien inmueble ubicado en la Carrera 13 N° 5-64 con el objeto que la funcionaria el centro educativo de Santa Verónica realizara las remodelaciones y entregara en buena conservación.

-Copia de los estudios previos del arrendamiento del inmueble para funcionamiento del centro educativo de Santa Verónica de fecha 25 de junio de 2019.

-Certificado de disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal de 2019 por valor de \$18.000.000

-Certificado de disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal de 2019 por valor de \$15.000.000.

-Solicitud de informe técnico por parte de la Asesora jurídica SED Atlántico al Arquitecto Contratista Sed Atlántico el 4 de marzo de 2020 para que brindara un informe técnico de un predio ubicado en el corregimiento de Santa Verónica (Atlántico) ubicado en el municipio de Juan de Acosta (Atlántico) arrendado por la Gobernación del Atlántico por más de un año para el funcionamiento temporal del centro Educativo de Santa Verónica, dado que la propietaria se niega a recibir a satisfacción la vivienda por deterioro y numerosos daños.

-Informe fotográfico de la cabaña donde funcionaban las instituciones educativas del Departamento del Atlántico en el 2021. Derivado de los contratos de arrendamiento N°s 0017 -2019- 00011 y 017 2019 000126 en la que determinó que en visita realizada el 8 de febrero de 2021 se observa **“ la vivienda con avanzado estado de deterioro de sus instalaciones principalmente en su interior en áreas de sala, comedor, alcoba, baños, cocina; se muestra cielo raso en draywall rotos, con señal de humedad por filtraciones lo que hace suponer que la cubierta deteriorada, muros con pañetes, estuco y pintura en mal estado, un aire acondicionado chamuscado por incendio, zonas sin zócalos, baños deteriorados, algunas puertas rotas, parches o remiendos mal hechos etc etc ”**

Informe del 6 de noviembre de 2020, a través del cual la Asesora Sed Atlántico, le solicitó a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico la entrega de información sobre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por Cecilia Rey de Yurgaki

- Oficio del 11 de diciembre de 2020, suscrito por la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico, a través del cual requiere a la Secretaría de Infraestructura del Departamento para que informe sobre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por Cecilia Rey de Yurkany .

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

8

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00049-00

-Oficio del 10 de marzo de 2021, a través del cual la Secretaría de Infraestructura del Departamento informó sobre el requerimiento de la conciliación extrajudicial presentada por Cecilia Rey de Yurgaki en la que le informó que al realizar la visita técnica al bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre el Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación y la señora Cecilia Rey de Yurgaki, indicando que los valores por concepto de reparaciones por el mal estado del inmueble se ajustaban a los precios de mercado y además enfatizó que de ser ejecutadas las reparaciones por la Gobernación sería mas onerosa para los gastos de administración, organización, dirección técnica que se acarrearía.

-Poder otorgado por la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico a la Doctora Silvana Socarras Cuello

Como quiera que en el presente asunto se trata de un incumplimiento contractual derivado de unos contratos de arrendamientos suscrito con el Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico y la señora CECILIA REY DE YURGAKI y quien se niega a recibirlo a satisfacción dado que el inmueble arrendado presentaba daños en los baños en mal estado, los pisos destruidos, las paredes rayadas, el cielo deteriorado, las tapas de las baterías sanitarias partidas, lo cual para dirimirlo sería a través del medio de control de controversias contractuales establecidos en el artículo 141 del CPACA que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*
(...)”

El H Consejo de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 21 de julio de 2005, Exp. 13920, CP Alíer Hernández Enríquez precisó lo siguiente sobre el contrato de arrendamiento así:

“(…)”

Averiguada la naturaleza civil y no mercantil del contrato de arrendamiento de entidades públicas según la normatividad antes referida, no debe perderse de vista que según lo pregona el artículo 1973 del Código Civil el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa [arrendador], o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado [arrendatario]. Con apoyo en dicho precepto la Sala ha indicado los siguientes elementos y características del contrato de arrendamiento:

“...De la precitada definición se deduce que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento de bienes los siguientes: -. La concesión del goce o uso de un bien -. El precio que se paga por el uso o goce del bien -. (El consentimiento de las partes)² Del contrato de arrendamiento surge para el arrendador la obligación de entregar el bien y permitir el uso y goce del mismo al arrendatario; para éste surge la obligación de pagar el precio correspondiente al canon por la tenencia del bien, conservarlo conforme al destino del mismo y restituirlo en la oportunidad convenida. Son características del contrato de arrendamiento ser un negocio jurídico bilateral, porque se celebra entre dos sujetos de derecho; oneroso, porque el precio es uno de sus elementos esenciales en cuya ausencia el contrato se torna en comodato; conmutativo, porque es fuente de obligaciones a cargo los dos sujetos contractuales, y de tracto sucesivo, porque es de ejecución periódica,

² Se trata más bien de un requisito general, predicable de todo contrato, según el art. 1502 del C.C.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

9

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00049-00

continuada, distribuida en el tiempo ´en el cual las fases individuales de las prestaciones se pueden realizar con vencimiento fijo`...”³ (

Por su parte , el artículo 1997 del Código Civil, preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 1997. <RESPONSABILIDAD DEL ARRENDATARIO EN LA CONSERVACION DE LA COSA>. El arrendatario empleará en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.
Faltando a esta obligación, responderá de los perjuicios; y aún tendrá derecho el arrendador para poner fin al arrendamiento, en el caso de un grave y culpable deterioro”.

De las pruebas aportadas en el expediente digital se acreditó que efectivamente se deterioró el inmueble ubicado en la zona rural del corregimiento de Santa Verónica, del municipio de Juan de Acosta (Atlántico) y de las fotos aportadas y el informe del Arquitecto de parte del Departamento del Atlántico quien determinó el estado actual del inmueble donde funcionaba la institución educativa de propiedad de la convocante después de haber sido arrendado por ente territorial, así como el concepto de la Secretaría de Infraestructura a la Secretaría Jurídica en la que indicó que al realizar la visita técnica al bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre el Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación y la señora Cecilia Rey de Yurgaki recomendó que los valores por conceptos de reparaciones por el mal estado del inmueble se ajustaban a los precios del mercado.

Teniendo en cuenta el anterior acervo probatorio, no hay duda que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y de propiedad de la señora CECILIA REY DE YURGAKI, se encontraba deteriorado, como arrojó la visita hecha por el Arquitecto contratista SED Atlántico, previo apoyo por parte de la Asesora Jurídica de la SED y quien determinó el estado de la vivienda, requiriendo la remodelación solicitada por la convocante.

Así mismo de las fotografías aportadas digitalmente por el funcionario del Departamento del Atlántico que hizo la visita técnica al inmueble donde funcionaba la institución educativa, no hay duda de la obligación que surgió para el Departamento del Atlántico de la reparaciones locativas y así poder recibir por parte de la arrendadora en este caso la convocante, pues en los contratos suscritos en las cláusulas segunda y quinta de los contratos suscritos N0s 00107- 2019-00011 y 0107-2019-00075, en la que se pactaron en la clausula segunda que el arrendador debía entregar el inmueble objeto del contrato y mantener el inmueble arrendado en estado de servir para tal fin que ha sido arrendado y en la cláusula quinta se obligó al arrendador a entregar el inmueble objeto del presente contrato al arrendatario con sus respectivos servicios públicos y así mismo el arrendatario declarar recibido el inmueble objeto del contrato a entera satisfacción y en buen estado de conservación y así lo devolvería al arrendador, por lo que al acreditarse con las pruebas aportadas por la parte convocante en la solicitud de conciliación en este proceso estas clausulas se incumplieron por parte del Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, por lo tanto era posible que se conciliaran las mismas y evitar un mayor detrimento patrimonial la entidad convocada si se hubiese recurrido al medio de control de controversias contractuales y condenar al Departamento por el incumplimiento del mismo.

Es importante resaltar que dentro de las obligaciones del contrato de arrendamiento se le aplican las normas del Código civil resaltando en los artículos 1996 se encuentran las de usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, el 1997 velar por la conservación de la cosa arrendada, el 1998 realizar las reparaciones locativas el 2000 pagar el precio o renta convenida y el 2005 restituir la cosa a la terminación del contrato.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de marzo de 2001, Exp. 13352, CP Ricardo Hoyos Duque. En sentido similar, sentencia de febrero 16 de 2001, Exp. 16596 CP Alier Hernández Enríquez y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 30 de 1970.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

10

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00049-00

En cuanto a la caducidad del contrato, se observa que la solicitud de conciliación se hizo dentro de la oportunidad, dado que los contratos se suscribieron en N° 0107 2019 000011 suscrito entre la señora CECILIA REY DE YURCAN y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO el 31 de enero de 2019 y el N° 0107- 2019 00075 suscrito el 26 de junio de 2019 y la solicitud de la conciliación extrajudicial fue presentada por la convocante el 13 de octubre de 2020, por lo que no ha operado el fenómeno de caducidad para ejercer el medio de control de controversias contractuales

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)

La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

(...)

Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (...) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes,...

(...)

Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (...) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado”.

Al revisar el acta de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 61 I Delegada ante los Juzgados Administrativos se aportó el acta de Comité de Conciliación donde se acordó que se pagaría a la señora CECILIA REY DE YURGAKI por la reparación del inmueble derivado de los contratos Nos 107*2019*000011 y 0107*2019*000075, suscritos entre la señora CECILIA REY DE YURGAKY y el

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

11

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00049-00

Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación del Departamento esta se encuentra ajustada a la legalidad y evitó un detrimento patrimonial al Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación Departamental que generaría intereses que generaría un proceso contencioso por lo que lo consignado en esa Conciliación Extrajudicial resulta suficiente para que el Despacho imparta la aprobación al acuerdo conciliatorio acorde con los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Extrajudicial con Radicación Radicación N.º PJA61 – 618 DE 13 DE OCTUBRE DE 2020, celebrada el 10 de marzo de 2021, celebrada entre la parte convocante CECILIA REY DE YURGAKY , a través de apoderado y la parte convocada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO , a través de apoderada ante la Procuradora N° 61 I Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos Orales de Barranquilla la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$21.232.736)**, por concepto de reparaciones y remodelaciones al inmueble de propiedad de la señora CECILIA REY DE YURGAKY derivado de la celebración de los contratos de arrendamiento suscritos con el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Nos 0107*2019*000011 y 0107*2019*000075, suma que se pagará a los cuarentena y cinco (45) días siguientes a la expedición de esta providencia en una sola cuota.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991).

TERCERO Declarar terminado este asunto con respecto al pago de las remodelaciones del inmueble de propiedad de la señora CECILIA REY DE YURGAKY ubicado en la Cra 13 N° 5-64 en el corregimiento de Santa Verónica del Municipio de Juan de Acosta (Atlántico) y número de matrícula 04525933. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

12

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00049-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a5a91ca62cfeafffe71565751563b357e0dc235e75c76ef91f44935ef938fe

Documento generado en 16/04/2021 09:57:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00054-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO.
Demandada:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 21 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 21 de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

La señora OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO, por medio de apoderado, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensiones:

“DECLARACIONES:

- ☐ Se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto generado ante la falta de respuesta a la petición elevada el 1° de julio de 2020 por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial y el reajuste de las prestaciones sociales pagadas a mi mandante, la señora OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO.
- ☐ Se inapliquen por inconstitucional e ilegal los artículos de los decretos a saber, en todo lo referente al reconocimiento de la prima especial: Decreto 658 de 2008, Decreto 723 de 2009, Decreto 1388 de 2010, Decreto 1039 de 2011, Decreto 0874 de 2012, Decreto 1024 de 2013, Decreto 194 de 2014, Decreto 1105 de 2015 y demás decretos que regulan el reconocimiento de la prima especial, expedidos hasta el año 2019.

CONDENAS

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00054-00

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho:

1. Condenar a la parte demandada a reconocer, liquidar y pagar a favor de mi poderdante OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO, la prima especial de servicios, como INCREMENTO a la asignación básica mensual legalmente establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, y la Sentencia de Unificación del 2 de Septiembre de 2019 proferida por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, desde que este se desempeña en calidad de Juez de la Republica y hasta la fecha de su reconocimiento y pago, y que los salarios que se causen en el futuro se sigan liquidando y cancelando de manera correcta.
2. Condenar a la entidad demandada a pagar las diferencias salariales generadas por el pago irregular de la prima especial, desde que este se desempeña en calidad de Juez de la Republica y hasta la fecha de su reconocimiento y pago, solicitando además, que los salarios que se causen en el futuro se sigan liquidando y cancelando de manera correcta de conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 192 la Ley 1437 de 2011.
3. Condenar a la demandada a reliquidar y pagar las prestaciones sociales devengadas por mi mandante, liquidadas con el 100% de la asignación mensual, es decir, con inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial, desde que este se desempeña en calidad de Juez de la Republica y hasta la fecha de su reconocimiento y pago, solicitando, además, que las prestaciones que se causen en el futuro se sigan liquidando y cancelando de manera correcta.
4. Condenar a la parte demandada a reconocer, liquidar y pagar las diferencias que se generen a favor de mi mandante por concepto de la reliquidación solicitada, debidamente indexadas con los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa más alta permitida por la ley, así como su incidencia en el monto de las prestaciones sociales laborales y los incrementos anuales correspondientes de conformidad con la certificación que expida la superintendencia bancaria, desde la fecha en que se hicieron exigibles dichos pagos hasta la fecha en que los mismos se efectúen.
5. Condenar a la parte demandada a que, de estricto cumplimiento a la sentencia, conforme lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “C.P.A.C.A” (Ley 1437 de 2011)
6. Condenar a la demandada al pago de las costas procesales, conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011”.

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento y pago de la prima especial de servicio, y la demandante, OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO labora en la RAMA JUDICIAL, en el cargo de Juez del Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

Es preciso indicar que, en estos momentos se encuentra cursando en el despacho del Conjuce ELKIN SANTODOMINGO, proceso con radicado 080012333000201800052-00, que inicialmente correspondió por reparto al Magistrado Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, en la cual se solicita, reconocer, liquidar y pagar la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica, desde el mes de junio del año 2006 e incluir como factor salarial la bonificación de actividad judicial, creada mediante Decreto

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00054-00

3131 del 08 de septiembre de 2005 modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005.

Como se observa las pretensiones son las mismas, es decir, el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios.

En razón a lo anterior, me encuentro incurso en causal de impedimento.

El Capítulo VI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones.

El artículo 130 del CPACA., en cuanto al impedimento, señala:

“Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: “Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131¹ del CPACA., contempla:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto.

...”

Las causales de impedimentos invocadas, y consagradas en el artículo 141 del C.G.P., son:

“...

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

...

¹ Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00054-00

14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar”.

Como se ha venido señalando el artículo 131 del CPACA., contempla el trámite de los impedimentos, el cual además preceptúa en su numeral 2°:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3...”.

En cuanto a lo expuesto en este auto, ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, lo siguiente:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable”.

Así las cosas, por encontrarme incurso en causal de impedimento y en consideración a que estimo que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, pasaré el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo.

Adjunto copia del acta de reparto de la demanda.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00054-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9400db2332f1237922e4b12305c1f97f57938b657c2e15f7a55d8aa03fe0bce

Documento generado en 16/04/2021 09:55:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**